

K47
.m6
m41
v.4



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1841

NUMERO. 2162.

Enero 11 de 1841.—Decreto.—Se cierra el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Esta declaracion tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, á los seis meses de publicada en la capital de la República, y respecto al de escala y cabotaje, el dia 15 del próximo venidero mes.

Dado en México, á 11 de Enero de 1841.
—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.”

NUMERO 2163.

Enero 16 de 1841.—Ley.—Que no se reciban en pago de derechos, los vales de alcance.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de Hacienda, en pago derechos, los vales de alcance que creó la ley de 2 de Marzo de 1835.

2. Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la Tesorería general de la República para que los examine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3. Los que resultaren falsos, se reu-

rán horadados por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesado que lo pidiere, una certificación con la numeración y explicaciones conducentes, para que use de los derechos que le convengan.

4. Para el pago de los certificados de que habla el art. 2º, se establece un fondo, formado: primero, del 15 por 100 de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos: segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor del derecho del 5 por 100 de consumo en que hoy se admiten vales de alcance.

5. Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su más estrecha responsabilidad, tendrán á disposición de la Tesorería general las cantidades destinadas á este fondo, para que sea prorrateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y para que la inserta ley tenga su más puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los tenedores de vales no amortizados, los presentarán á la Tesorería general, firmados de su puño, para el examen de que habla el art. 2º de esta ley, en el término de sesenta dias, desde el de la fecha. La amortización que previene el mismo artículo, se verificará inmediatamente, sacando á cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residen en esta capital, y que no tengan en

ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones respectivas de correos, en pliego rotulado, á los ministros de la Tesorería. En este caso, cada interesado llevará á la administración de correos, su pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales que contenga; en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador, cotejando el contenido del pliego con las facturas, y resultando conformes, le devuelva una de éstas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la dirección correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

Tercera. Las administraciones principales, bajo la responsabilidad de que habla el art. 5º de esta ley, enviarán precisamente cada semana, á la Tesorería general, un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administración, á los tenedores de vales por este 15 por 100, cuyo fondo se manda formar.

Cuarta. La Tesorería general repartirá mensualmente, en prorata rigurosa, y entre todos los interesados, luego que la mayoría de éstos haya obtenido los correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entónces las administraciones, á ménos que dicha mayoría, calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la Tesorería cuanto corresponda al fondo, y cuide del reparto. En este último extremo, las libranzas de todas las administraciones se darán por éstas y por el conducto de la Tesorería, á favor del apoderado, como se practica respecto á los otros fondos.

Quinta. Los certificados se expedirán precisamente á favor del interesado, ó de la persona que éste designe por su endose.

Sexta. Los certificados que correspondan á los no residentes en México, así co-

mo los prorrateos que les vayan tocando, se tendrán á su disposición en la Tesorería general, cuidando ésta de avisarles oportunamente el resultado del examen de esos vales por el mismo conducto por donde los dirigieron.

Sétima. La Tesorería general llevará una cuenta exacta de los vales que hayan resultado falsos y se hayan remitido al juzgado respectivo, presentando al Ministerio, igualmente, en cada mes, un estado que manifieste, tanto los certificados expedidos, como las cantidades que se hayan aplicado á su amortización.

Comuníco á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1841.—*Echeverría*.

NUMERO 2164.

Febrero 4 de 1841.—*Ley*.—Se restablece en la aduana de Guadalajara, la plaza de vista.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se restablece en la aduana de Guadalajara, la plaza de vista, con la dotación de mil doscientos pesos anuales, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, á los pensionistas ó cesantes, en ahorro de gastos á la Hacienda pública.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 4 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. J. Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1841.—*Echeverría*.

Es copia. México, Febrero 4 de 1841.—*Santiago Sartorio*.

NUMERO 2165.

Febrero 5 de 1841.—*Ley*.—Se aprueba el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1º de Enero de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba en todas sus partes el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1º de Enero de 1840, sobre el aumento del impuesto en dos reales por cada res de matanza, é inversión del producido de ese mismo aumento.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia. México, Febrero 5 de 1841.—*J. de Iturbide*.

NUMERO 2166.

Febrero 20 de 1841.—*Ley*.—Se autoriza al gobierno para terminar ciertas diferencias.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno, á fin de que de acuerdo con el consejo, termine las diferencias que puedan ocurrir con motivo del permiso concedido en orden de 30 de Setiembre próximo pasado, bajo la base de no permitir por ningun punto de la República, la introduccion de hilazas y demás efectos prohibidos, sin que por esta autorizacion se entienda que se reconozca derecho alguno en los interesados para reclamaciones, por razon de los contratos celebrados en virtud de dicha orden.

2. El gobierno dictará con arreglo á las leyes, las providencias más eficaces para evitar la internacion de los efectos extranjeros prohibidos, cuya importacion han permitido los disidentes de Yucatán y Tabasco.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Muñilla*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Echeverría*.

NUMERO 2167.

Febrero 20 de 1841.—*Ley*.—*Se declara la de amnistia de 2 de Mayo de 1835*.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declaran comprendidos en la ley de amnistia de 2 de Mayo de 1835, los delitos

políticos cometidos contra la nacion por cualquier mexicano, dentro y fuera de la República, en los términos que explica la ley.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del Senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *José María Jimenez*.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2168.

Marzo 11 de 1841.—*Ley*.—*Contribucion sobre fincas rústicas y urbanas*.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

CONTRIBUCION SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 1. Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2. Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan, en la oficina de Hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde 1º de Abril próximo, debiéndose ha-

cerla primera exhibicion dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4. Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837, sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de Hacienda si resultaren culpados.

5. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6. Se cobrará esta contribucion por los valores que se dieren á las fincas rústicas y urbanas, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836; y respecto de las que no se hizo entonces la manifestacion debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibicion del primer tercio, presentará la escritura de venta, adjudicacion, etc., ó un avalúo judicial de la finca, ó cualquiera otro documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella; y en defecto de estos datos, pagará la cuota con arreglo al valor en que él mismo declare estimarla.

7. Los gobernadores de los Departamentos nombrarán en todas las cabeceras de Partido y de Distrito, una junta compuesta de tres ó cinco vecinos propietarios, que no podrán excusarse, para que hagan las valuaciones de que se habla en el artículo siguiente.

8. Reunidos todos los individuos que deben componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo juramento de obrar segun su conciencia, procederán á valuar prudencialmente: primero, las fincas que estuvieren en el último caso del artículo 6º; segundo, aquellas cuyas escrituras ó títulos de dominio, inventarios, etc., sean de más de veinticinco años; y tercero, aquellas en que se tuviere noti-

cia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9. Cuando se tuvieren que avaluar fincas pertenecientes á algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes para solo ese caso.

10. Si á los presidentes de dichas juntas les pareciese muy bajo el avalúo, ó á los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros dentro de quince dias perentorios, al gobernador respectivo, para que por un perito nombrado por éste, y otro por el interesado, se haga el avalúo de la finca, nombrándose por ámbos peritos un tercero en caso de discordia. Los gastos del avalúo por peritos serán de cuenta del interesado, si él fuere el reclamante, y si no, de cuenta de la Hacienda pública.

11. Si la estimacion que el propietario hubiese hecho de sus fincas segun el artículo 6º, fuere notablemente diferente de la que se hiciere, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá ó cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el avalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, oficinas, y en general, todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; pero no se comprenderán las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demás objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

13. No estarán sujetos á esta contribucion, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ámbos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de beneficencia pública; las universidades y casas de enseñanza que no sean de propiedad particular; las minas y haciendas de beneficio de metales, y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.